Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. emitió contestación al Oficio N° 4624 del 22 de noviembre de 2019 (folios 677-678 páginas 397-398 del pdf C.8.1)) sin embargo, no señala con exactitud la persona y/o personas que redimieron el CDT AB700553875-6 y el excedente del CDT AB700553875-9[1], no allega documentos de dicho trámite, tampoco refiere la razón por la cual se surtieron esas actuaciones. Ello, pese así haberse requerido en múltiples ocasiones y haberse informado que de no dar cumplimiento a la mencionada orden, se haría acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, a cuyo tener literal reza: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Bajo ese panorama, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone *"[p]ara la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (…)"*

[1] Teniéndose en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante oficio N°IQ051002491477 (f.632, cuad. 8.1) informó que puso a disposición del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá la suma de $239'653.000; no obstante, a través de Oficio N°022019-031028, refieren que el valor redimido fue de $518'092.958,53, sin que informe el destino del excedente y a quién fue redimido.

Así, procede el despacho a dar aplicación al mentado canon procesal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., para iniciar trámite incidental y dar traslado por el término de (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie respecto del incumplimiento de las ordenes dispuesta en auto de fecha 16 de junio de 2017, 18 de agosto de ese año, 22 de septiembre de 2017, 27 de octubre de 2017, 15 de mayo de 2018, 15 de febrero de 2019 y 13 de noviembre de 2019, especialmente, esta última.

Una vez más, por secretaría requiérase al Representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que de forma inmediata de cumplimiento a las ordenes impartidas en las referidas providencias. Remítase copia de dichos autos y de los oficios de comunicación.

2. El JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no ha dado respuesta al oficio Nº 2190 del 06 de junio de 2018, reiterado mediante Oficio N° 4625 del 22 de noviembre de 2019; por manera que, se REQUIERE a esa sede judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de contestación a las citadas comunicaciones y de ser el caso, ponga a disposición el CDT AB700553875-9.

Por secretaría, comuníquese esta determinación, remítase copia de los anteriores oficios.

3. Sin lugar a acceder a la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, por los siguientes lineamientos:

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso desde 1999, en presencia del Código de Procedimiento Civil. El 15 de diciembre de 2004, este despacho profirió sentencia, en la que "declaró no probadas las excepciones, probada la sociedad de hecho entre concubinos desde el mes de agosto de 1974 hasta el 7 de noviembre de 1998, en cuyo lapso los socios adquirieron los bienes relacionados en la demanda; disuelta la sociedad por el fallecimiento del socio Helio Quijano López; ordenó su liquidación y condenó en costas a las demandadas", la cual fue reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 07 de diciembre de 2005, en los siguientes términos:

> *"1.- El numeral 2 de la parte resolutiva de dicha sentencia, queda del siguiente tenor:*
>
> *'Declarar que entre HELIO QUIJANO LÓPEZ (q.e.p.d.) y AMPARO GUTIÉRREZ QUIÑONEZ, existió una sociedad de hecho entre concubinos desde 1° de enero de 1980 hasta el 7 de noviembre de 1998'*
>
> *2.- Se revoca el numeral 3 de la parte resolutiva de dicha sentencia.*
>
> *3.- En lo demás, se confirma la sentencia apelada.*
>
> *4.- Sin costas de segunda instancia, en vista del parcial éxito de las apelaciones"*

Acto seguido, se continuó con el trámite del proceso en la referencia, en los términos del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de llevar a cabo la liquidación de la sociedad declarada. Adviértase que el 15 de agosto de 2014, se ordenó rehacer la liquidación, ante la prosperidad de una de las objeciones presentada, cuyo tramite se encuentra pendiente de realizar, para establecer el destino de los depósitos bancarios CDT´s AB 7005538756 y AB 7005538759,

Bajo ese panorama, correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso en presencia del Código de Procedimiento Civil, de modo que, no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, pues el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia.

En efecto, esta cuestión se presentó, admitió, notificó y sentenció en vigencia del Código de Procedimiento Civil, asimismo, bajo dicha normatividad se inició el proceso de liquidación de la sociedad de hecho declarada, la cual se encuentra en trámite, comoquiera que no se ha efectuado, nuevamente, la liquidación de los bienes del haber social, cuya orden se efectuó al amparo del CPC, por manera que, no ha hecho, si quiera, transición al Código General del Proceso, conforme el numeral 6° de su artículo 625. Además, dicho artículo 121, literalmente expresa que aquél se ha de contabilizar desde la notificación al demandado, cuando dentro de ese asunto se surtió mucho antes de la entregada en vigencia del CGP. Y menos aún podría pregonarse su transcurso desde la presentación de la demanda de haber sido admitida posterior a los 30 días de su presentación, por cuanto, se itera, dicha norma no existía para aquel momento, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Y, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.
De esta manera, lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

> *"(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cobija a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)*
>
> *A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 idídem son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificatorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(…) recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (…)», toda vez que estos «(…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a*

correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (…)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso."[2] *(negrita del despacho).*

En conclusión, el artículo 121 del Código General del Proceso no rige para este asunto, pues, como reiteradamente se ha indicado, el mismo inició en vigencia del C.P.C.

4. En conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, las cuentas rendidas por la liquidadora Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS (págs.402-475 y pdf.5 – 5.1.).

5. Se requiere a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia rinda las cuentas faltantes hasta la fecha, sobre cada uno de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar, en el que además indicará las operaciones celebradas respecto de estos, el rendimiento que cada uno ha producido a la fecha y el estado en que se encuentran. Deberá allegar soporte de sus manifestaciones.

Por secretaría, por el medio más expedito posible, comuníquese esta determinación.

6. Se requiere a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe sobre el diligenciamiento del Oficio N°4627 del 22 de noviembre de 2019, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

7. Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DÍAZ, mandato otorgado por el Municipio de Villavicencio (págs. 387-393).

Por otra parte, al haberse allegado poder conferido por dicha entidad al Dr. JUAN DIEGO GARZÓN FERRO, se reconocer al citado profesional en derecho como su apoderado judicial (Pdf. 2 y anexos).

8. Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, quien fungía como mandatario de la Sra. CELIA ESPERANZA QUIJANO PARRADO (Pdf. 3 y anexos).

Al haberse allegado poder conferido por dicha persona al Dr. JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS, se reconocer al citado profesional en derecho como su apoderado judicial (Pdf. 8 y anexos).}

9. Finalmente, mediante Oficio N°0771 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito, informa que dentro del proceso ejecutivo 2010 00573 00 "se decretó el embargo del crédito, dineros o bienes inmuebles o muebles que persigue la (…) demanda AMPARO GUTIÉRREZ QUIÑONEZ, dentro del proceso declarativo contra (…) de radicado 1999-

[2] TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

113-00 y que se tramita en ese (este) estrado judicial", en virtud de lo cual, se dispone OFICIAR a esa sede judicial para que se sirva precisar la medida cautelar que se está solicitando y si ella corresponde a la contemplada en el numeral 5° del artículo 593 del CGP, o, su defecto indicar bajo cuál disposición o presupuesto del aludido canon procesal u otra norma fue decretada, conforme lo cual, corresponderá su práctica y el pronunciamiento del despacho.

Lo anterior comoquiera que, en este asunto la Sra. AMAPARO GUTIÉRREZ no persigue crédito alguno (proceso liquidatario seguido de declarativo) y en dicho memorial se informa del embargo de una amplitud de bienes y no de los derechos que aquélla persiga, conforme el numeral 5°, art. 593 CGP. Ahora bien, de tratarse del embargo de bienes inmuebles o muebles, los numerales 1° y 3° del art. 593 del estatuto procesal en cita, consigna la forma en que estos se materializan. Y por último, no es factible tampoco la medida del artículo 446 del CGP (embargo de remanentes), atendiendo que se persiguen bienes de la parte demandante – no del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0e725ea1273135caceaf34e39c8ddcf3fa2921b17aecb5604ee8bb75ea98b**
Documento generado en 10/02/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2013 00211 00
Demandante : Sulay Andrea Novoa
Demandado : Cristian Adolfo Bernal Pulido

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. En el presente asunto, mediante auto de 04 de diciembre de 2019, se programó audiencia de instrucción y juzgamiento, para ser surtida el 09 de julio del corriente. El día anterior, procedió la secretaria de este despacho a informar a los apoderados judiciales el medio electrónico por el cual se efectuaría la misma y, al siguiente a compartir el respectivo link, esto según se advierte en los documentos 4. y 5., que hacen parte del expediente digital.

La vista pública fue realizada en la fecha y hora prevista, con asistencia del mandatario del extremo demandado.

Al día siguiente, 10 de julio de 2020, a las 09:38 a.m., el apoderado judicial de la demandante, a través de su correo electrónico, informó que en el año 2018 presentó renuncia al poder otorgado por la Sra. SULAY ANDREA NOVOA URREGO, motivo por el cual no podía actuar dentro del proceso de la referencia. No obstante, olvidó el memorialista que la solicitud aludida fue negada mediante proveído de 19 de octubre de 2018, así se lo hizo saber la secretaria de esta judicatura, en correo devuelta a las 09:50 a.m., indicándole además que la audiencia se había efectuado.

Con posterioridad, el abogado de la parte actora, el 14 de julio de 2020, a las 05:56 p.m., solicita se "reprograme" la audiencia, atendiendo que no se pudo conectar a la materializada por el estrado, debido a que "*el sistema de internet ha venido presentando fallas en razón que es un horario donde en su gran mayoría las personas que laboran se encuentran en la red… razón que el mismo se haga más lento y en algunos casos que se caiga la red"*; petición a la que no accede este despacho por improcedente, porque, si bien la audiencia de instrucción y juzgamiento no tiene un derrotero propio para su aplazamiento, por analogía, con las previsiones que rigen la audiencia inicial, claramente se lee que, para que haya lugar a señalar nueva fecha de audiencia, la excusa para no asistir, debe provenir de la parte o de la parte y su apoderado, justificada mediante prueba sumaria de una justa causa, presentada con anterioridad a la vista pública (artículo 372, numeral 3°, incisos 1° y 2°). Lo cual, según se expuso arriba, no ocurrió en este caso, pues es más que posterior, inclusive, posterior a los tres días siguientes a la audiencia (inciso 3° de la numeral 3° de artículo 372 *ibidem),* en virtud de lo que reza el artículo 109 del CGP. Al margen de lo anterior, preciso es indicar que la sentencia dictada en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha de su proveimiento en audiencia.

A modo de simple observación, precísese que no existe escrito alguno (mensaje de datos) a través del cual el profesional en derecho informara, antes o durante el desarrollo de la vista pública, sobre problemas de conectividad acaecidos, y lo informado por el apoderado al día siguiente consistió únicamente en lo arriba referenciado. Además, recuérdese que se disponían de diversos medios para unirse a la audiencia virtual, todo lo cual, fue informado.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2013 00211 00
Demandante : Sulay Andrea Novoa
Demandado : Cristian Adolfo Bernal Pulido

2. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en el pdf "3. LIQUIDACION COSTAS 2013 00211 00".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cpal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4dca6743a3fbd48492510595d9861612341d54e2bcf1541ccc61e367196fd3
Documento generado en 10/02/2021 09:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Candida Mojica Reyes y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se **suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020** según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional y que se encuentra surtiendo la digitalización de expedientes, para poder surtir actuaciones como esta.

Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso de la referencia resulta necesario **reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento**, pues en atención a lo expueso, no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada.

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* ***realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto deberán* ***suministrar*** *a* ***la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar*** *a través de estos* ***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen****,* ***simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio*** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 22 de JUNIO de 2021, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7672c169ea257d039e1c3276f769646cf8b5a6a064085cc3db0cc0010a33026c
Documento generado en 10/02/2021 09:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00307 00
Demandante : Inversiones Clínica del Meta S.A.
Demandado : Coomeva EPS S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., contra COOMEVA EPS S.A.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a COOMEVA EPS S.A., para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las obligaciones dinerarias emanadas del acta de conciliación suscrita el 22 de junio de 2017, por medio de la cual la demandada se obligó a cancelar la suma de $136’456.999, en 36 cuotas por valor de $3’790.472.

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2018, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose pagar las cuotas causadas y no pagadas desde julio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (septiembre de 2018), y el capital insoluto acelerado, junto con los respectivos intereses de mora de dichas prestaciones.

COOMEVA EPS S.A., se notificó por aviso de la orden de apremio, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en la pág. 61 del pdf cuaderno principal.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00307 00
Demandante : Inversiones Clínica del Meta S.A.
Demandado : Coomeva EPS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de $3’181.596, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ee15e385e4c6f0508f08e7eaaeacef3c402ac5d78db61bdb407552b0d9276**
Documento generado en 10/02/2021 09:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 6º del auto de 08 de octubre de 2020, según se advierte del documento allegado por la parte demandante (pdf.6.1), se DECRETA el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-161239, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7698f83ec3310adaa872cbcc6a6e3b7a4041d38d9dd3a59add0da341e197bfd
Documento generado en 10/02/2021 09:32:50 AM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00234 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Si bien mediante auto de inadmisión, entre otras, se pidió precisar información referente a los intereses remuneratorios que se pretenden ejecutar, lo cierto es que, debidamente revisado el título ejecutivo, estos no fueron pactados por las partes, de ahí que no resulte atendible aclaración alguna, pues la consecuencia de ello es su imposibilidad de ejecución.

Así entonces, ante tal apreciación y como este despacho judicial observa que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago, pero en la forma que se considera legal. Esto es, excluyendo lo referente a intereses remuneratorios toda vez que estos no fueron pactados por las partes en el respectivo título materia de ejecución, ni siquiera se encuentran enlistados expresamente como montos para el diligenciamiento del pagaré exhibido y no podrá considerarse pactado, aunque el deudor autorice diligenciar el titulo con todos los valores adeudados hasta el momento, ya que requieren que se hayan estipulado expresamente por acreedor y deudor.

Valga la pena recordar que, cuando no ha habido estipulación sobre intereses remuneratorios, nada debe el deudor por razón de ello, pues requieren de pacto expreso en tal sentido, contrario a lo que sucede con los moratorios que operan por ley.

Y, frente al tema el Dr. Enrique Díaz Ramírez, Doctrinante y Docente de la Universidad Externado de Colombia ha dicho:

> *"(…) B. El pacto accesorio de intereses En el Código Civil no existe presunción general de onerosidad de las obligaciones de dinero. Las obligaciones que tienen por objeto dinero solo causan interés durante el plazo si así se estipula: stipulatio usurariun. La ley no suple el silencio de las partes haciendo fructificar la obligación. (…)*

> *El artículo 883 fue modificado por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, así: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella". "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación". El nuevo inciso nada sustancial agrega al texto original que ya la jurisprudencia y la doctrina no hubiesen advertido y aplicado. De modo, pues, que el código de comercio en su artículo 883, primera y segunda versión, vienen a ser normas inanes, pues están repitiendo sin necesidad el artículo 1617 del Código Civil. Trátese de obligaciones dinerarias civiles o mercantiles, no se causan intereses remuneratorios o de plazo, salvo pacto o norma legal expresa, que las considere naturalmente remuneradas, es decir, que presuma la onerosidad.(…)"*[1]

Entonces, se librará mandamiento de pago, únicamente, por el valor correspondiente al capital insoluto adeudado por el demandado y sus intereses moratorios, al ser lo que legalmente corresponde.

Por lo dicho en precedencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RAÚL ERNESTO PÁEZ MOJICA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1.- $334.114.131. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

---

[1] file:///C:/Users/jmahechm/Downloads/1775-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6047-1-10-20101014.pdf. Descripción general del régimen de intereses Enrique Díaz Ramírez D, pág. 1 y 52

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00234 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3ceba6fe9463de67000dc9cc3376ea240ff4959d9279270c50fb16b0498a99e5***
Documento generado en 10/02/2021 09:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica